

PRECIOS.

Por suscripción al mes 1'50 ptas.
 Por un número suelto 0'25 »
 Anuncios para suscriptores, línea. 0'15 »
 Idem para los que no lo son. 0'20 »

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la casa de Misericordia,
 calle del mismo nombre, número 4.
 En la tienda de herederos de D. Gabriel
 Rotger, calle de la cadena, número 11.

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

N.º 2950.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839.)

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 29.

Núm. 1041

Gobierno Civil de la provincia
 DE LAS BALEARES.

CIRCULAR.--ELECCIONES.

Debiendo procederse por este Gobierno á la publicación de las listas del censo electoral de cada Distrito dentro de los ocho primeros días del mes de Enero próximo, según lo dispuesto en el art. 59 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, rectificadas con sugesion á las anotaciones de alta y baja producidas durante el año,

por virtud de lo preceptuado en los art. 56 y 57 de la misma, he acordado recordar á los Sres. Alcaldes Presidentes de las Comisiones del Censo de los Distritos electorales cuiden de remitir dentro del plazo marcado á este Gobierno las referidas listas para que pueda tener debido cumplimiento cuanto se halla prevenido respecto de este punto.

Palma 31 Diciembre de 1885.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

Sres. Alcaldes de Palma,
 Mahon é Ibiza.

Núm. 1042

CIRCULAR.—ORDEN PÚBLICO.—Uno de los principales deberes que me impusiera al tomar posesion del mando de esta provincia, fué el de perseguir sin descanso todo aquello que, además de constituir una infraccion legal, lleva consigo la perturbacion de las relaciones que deben existir en la sociedad y la familia, intereses que me están encomendados y en cuya guarda y custodia he de poner especial esmero. El vicio del juego, delito que tiene su sancion penal en el código, es un mal social que todo lo perturba, llevando en pos de si la ruina de la familia y de la honra, y dispuesto á no tolerarlo, encargo á todos los señores Alcaldes de la provincia de mi mando, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad persigan sin tregua á los infractores, entregándolos á los tribunales ordinarios y dándome cuenta inmediatamente, en la seguridad de que castigaré con todo rigor la indolencia y apatia que en el cumplimiento de este servicio hallare.

Palma 31 de Diciembre de 1885.

El Gobernador,
 Arturo de Madrid Dávila.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

CONTADURIA.
AÑO ECONÓMICO DE 1884 Á 1885.

ESTADO espresivo de la recaudacion é inversion de los fondos de la provincia desde 1.º Abril último á 31 Octubre próximo pasado por presupuesto ampliado de 1884 á 85, que se publica en el Boletin Oficial en cumplimiento de lo establecido en el art. 125 de la ley orgánica provincial vigente.

INGRESOS.			GASTOS.		
CONCEPTO DE LOS INGRESOS.	TOTAL POR ARTICULOS. Pesetas.	IDEM POR CAPITULOS. Pesetas.	CONCEPTOS DE LOS GASTOS.	TOTAL POR ARTICULOS. Pesetas.	IDEM POR CAPITULOS. Pesetas.
Por la existencia que resultó en 31 de Marzo último	14.023'83	14.023'83	ADMINISTRACION PROVINCIAL		
RENTAS Y CENSOS.			Diputacion	1.250'06	
Recaudado por producto de los Baños de Campos.	2.768'50	2.768'50	Indemnizacion á la Comision permanente.	2.445'00	
CUOTAS MUNICIPALES.			Sueldos de los empleados de las dependencias de la Diputacion . . .	7.075'83	
Recaudado de los Ayuntamientos á cuenta de la cuota provincial de 1884 á 1885.	176.098'47	176.098'47	Material de idem.	1.034'31	
CREDITOS PENDIENTES			Personal de la Seccion de cuentas municipales.	750'00	19.085'36
EE COBRO.			Sueldos de los empleados de la Junta de Agricultura.	281'34	
Recaudado por cuota provincial de 1883 á 1884	500'00	3.580'00	Material de idem.	100'03	
Idem id. id. de 1882 á 1883.	1.500'00		Edificio de la Lonja.	1.500'00	
Recargo provincial sobre impuesto personal de 1869 á 70.	1.580'00		Id. de la Comision de monumentos.	"	
			Sueldos de los Arquitectos y Delin- neantes	2.250'09	
			Gastos de los Baños de Campos. . .	2.898'70	
			SERVICIOS GENERALES.		
			Gastos de quintas.	65'00	
			Calamidades	3.320'39	4.385'39
			Boletin Oficial.	1.000'00	
			CARGAS.		
			Satisfecho á los que perciben pen- siones	1.225'26	1.291'91
			Id. para contribuciones.	66'65	
			INSTRUCCION PÚBLICA.		
			Sueldos de los empleados de la Jun- ta de 1.ª enseñanza	1.891'37	
			Material de idem.	125'06	
			Satisfecho al Instituto á cuenta del déficit.	7.600'00	
			Id. á la Escuela Normal de Maestros.	1.800'00	17.802'31
			Sueldo y sobresueldo del Inspector de Escuelas.	1.885'88	
			Satisfecho á la Academia de Bellas Artes á cuenta del déficit	4.000'00	
			Id. por subvencion á la Biblioteca provincial	"	
			BENEFICENCIA.		
			Satisfecho al Hospital á cuenta del déficit	35.500'00	117.851'14
			Id. á la Casa de Misericordia. . . .	34.500'00	
			Id. á las Casas de Expositos. . . .	47.851'14	
			IMPREVISTOS.		
			Satisfecho para gastos imprevistos.	246'23	246'23
			OBRAS DIVERSAS.		
			Satisfecho para obras y subvencio- nes á los municipios	700'00	700'00
			OTROS GASTOS.		
			Sueldos de los Catedráticos de la Es- cuela de Náutica de Palma y otros sueldos y gastos de interés pro- vincial	5.957'66	5.957'66
			RESULTAS POR ADICION.		
			Satisfecho por obligaciones de pre- supuestos anteriores.	20.540'50	20.540'50
			Existencia en caja.		9.060'30
			TOTAL.		196.420'90
			TOTAL.		196.420'80

Palma 31 de Octubre de 1885.—V.º B.º—El Presidente de la D. P., Pedro Sampol.—Conforme—El Contador, Lino Pinillos.—El Depositario, Juan Gelabert.

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

ESTADO ESPRESIVO de los gastos causados durante la última semana en las obras públicas que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA.	NUMERO DE JORNALES.				MATERIALES EMPLEADOS.													
	Importe		Importe		Arenade	Importe	Cal	Importe	Cemento	Importe	Silleria	Importe	Traspor-	Importe	Triturar	Importe	Traspor-	Importe
	Oficiales	Pesetas.	Peones.	Pesetas.	Ms. Obs.	Pesetas.	Kilgmos.	Pesetas.	Kilgmos.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Ms. Obs.	Pesetas.	Ms. Obs.	Pesetas.	Ms. Obs.	Pesetas.
Reparacion de los empedrados y terriscos de las calles del Conquistador, Palacio, Troncoso y otras.	22 1/2	57'63	54	88'88	5'00	8'75	300'00	5'25					38'00	40'42	20'50	30'25		
Reparacion y conservacion de las fuentes y cisternas de las calles de la Rambla, y otras.	13	34'75	7	11'69			100'00	1'75	200'00	3'98								
Reparacion y conservacion de las acequias y madronas de las calles de la Rambla Arrabal, y otras.	11	26'38	15	23'37			200'00	3'50	300'00	5'97	2'00	20'00	33'00	29'00				
Reparacion de los caminos vecinales de Sineu, y de Llummayor.																	45'00	31'50

NOTA.—Han suministrado materiales y ejecutado trasportes los contratistas y proveedores siguientes: Cal, Luciano Alorda.—Cemento, Miguel Moner.—Silleria arenisca, Baltazar Cifre.—Trasportes de escombros y arena de mar, Bartolomé Garau y Francisco Riera.—Trasportes de piedra Gaspar Camps y José Cañellas.—Palma 31 Diciembre 1885.—El Alcalde, Pascual Ribot.

Núm. 1043

ALCALDÍA DE PALMA.

Formada por este Ayuntamiento la lista electoral para el nombramiento de Senadores con arreglo á lo preceptuado en el art. 25 de la Ley, se hace saber que la referida lista permanecerá expuesta al público en los extrados de esta Casa Consistorial desde el día de hoy hasta el 20 próximo, á los efectos que previene la misma Ley.

Palma 1.º Enero de 1886.—El Alcalde, Pascual Ribot.

Núm. 1046

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera Instancia del Distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto, se saca á pública subasta voluntaria por término de treinta dias la finca que á continuacion se describe, propia de los menores Juana Maria y Joaquin Forteza y Pomar y Maria y Josefa Forteza y Forteza.

Una casa y corral en la villa de Sóller, calle de la Luna, manzana diez y ocho, números diez y once, compuesta de planta baja, piso y desvan de dos vertientes y una cuadra procedente de la herencia de José Forteza y Aguiló padre de dichos menores, quien la heredó del suyo Joaquín Forteza y Bonnin, lindante por la derecha entrando con casa de Francisco Pomar, por la izquierda con la de sucesores de Antonio Coll alias Roleta, y por la espalda con corral de la casa de Mateo Colom y Garau; habiendo sido justipreciada en cuatro mil trescientas treinta pesetas; quedando señalado para su remate el día veinte y nueve de Enero próximo entrante á las once de su mañana en los extrados de este Juzgado, bajo las condiciones que á continuacion se espresan.

1.º No se admitirá postura que no cubra el justiprecio, y para hacerlo deberá consignarse previamente en

mesa del Juzgado el diez por ciento del avaluo.

2.º Que los censos en que aparezca gravada la finca que se enagena, serán baja del precio del remate capitalizándose al seis por ciento los que se presten á particulares, y los que pertenezcan al Estado al tipo de redencion.

3.º Los gastos de remate, escritura de traspaso, alodio y derecho hipotecario serán todos de cargo del comprador.

Ponga pues postura el que quisiere que se rematará la finca al que mejor la ofrezca.

Palma diez y ocho Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Francisco Bello.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 1047.

Factoría de Subsistencias de Palma.

Mes de Noviembre de 1885

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante el expresado mes.

Dias.	Nombre del Vendedor.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad IMPORTE	
					Pesetas.	Pesetas.
26	D. José Forteza.		Aceite de 1.ª	250'00	1'15	287'50
26	» Geronimo Llaneras.		Pimenton molido.	15'00	1'88	28'20
26	» Pedro Ribas.		Ajos.	800'00	0'01	8'00
6	» Mateo Moreno.		Aguardiente.	700'00	0'65	455'00
26	» El mismo.		Idem.	80'00	0'65	52'00
6	» Pedro Sastre.		Galleta de 2.ª.	200'00	0'35	70'00
6	» Miguel Verger.		Leña en rama.	50'00	2'25	112'50
26	» El mismo.		Idem.	60'00	2'25	135'00
6	» Bernardo Estela.		Cebada.	150'00	11'25	1687'50
16	» Antonio Corró.		Idem.	150'00	11'12	1668'00
26	» Baltazar Cortés.		Idem.	50'00	11'00	550'00
6	» Juan Coll.		Paja para pienso.	100'00	4'20	430'00
28	» El mismo.		Idem.	200'00	4'30	860'00
28	» Gaspar Monserrat.		Idem.	22'50	4'17	93'83

Palma 1.º de Diciembre de 1885.—El Administrador, Bartolomé Barceló.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Bordoy.

Núm. 1032

BANCO DE PRÉSTAMOS

y Caja de Ahorros.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno y á tenor de lo establecido en el art. 23 de sus Estatutos, se convoca á los Sres. accionistas para la Junta general ordinaria que se celebrará el día 24 del corriente á las seis de la noche en el local que ocupan las oficinas de la Sociedad calle de San Bernardo n.º 16.

Al mismo tiempo, y con el fin de tratar y resolver si la Sociedad debe sujetarse á las prescripciones del nuevo Código de Comercio á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 22 de Agosto último, ó

continuar rigiéndose por sus propios Estatutos, la Junta de Gobierno ha acordado que el ya citado día 24 del actual y después de terminada la Junta general ordinaria se reúnan los Sres. Accionistas en Junta extraordinaria siempre que para dicho acto se halle representada la cuarta parte de las acciones emitidas.

Los Sres. accionistas que deseen concurrir á los dos referidos actos deberán depositar sus respectivas acciones con cuarenta y ocho horas de anticipacion á la celebracion de la Junta general ordinaria.

Palma 2 de Enero de 1886.—El Administrador, Cándido Fernandez.

D. José Peña y Miranda, Alferes de Navío graduado Ayudante de Marina del Distrito marítimo de Alcadia.

Habiéndose encontrado abandonado en aguas de este distrito por varios patrones de pesca algunos tablones, cinco de 5'75 metros de largo, 18 centímetros ancho y 8 centímetros espesor cada uno sin marca, cuatro tablones de 5'37 metros largo, 18 centímetros ancho y 8 centímetros espesor cada uno sin marca, uno de 6'20 metros de largo, 18 centímetros ancho y 8 centímetros espesor sin marca, un bocoy algo viejo con diez aros de hierro y uno de madera marca número 141, y un trozo de cadenita delgada; se hace público por medio del presente edicto á fin de que las personas que se consideren con derecho, se presenten á deducirlo ante esta Ayudantía en el término de treinta días contados desde el de la publicidad en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia; en la inteligencia de no verificarse lo se procederá á lo que haya lugar.

Alcadia 30 de Diciembre de 1885.
—José Peña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Castril, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Noviembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 18 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Castril, decretada con fecha 12 del mismo por el Gobernador de Granada.

Funda dicha Autoridad su providencia en que de las diligencias practicadas por el delegado que nombró para que girase una visita de inspeccion á la citada corporacion municipal resultó que se encontraba en un estado lamentable la contabilidad, puesto que no existían libros de intervencion ni de actas de arqueo, ni se habian rendido las cuentas de caudales de seis ejercicios, ni del Pósito en los cuatro anteriores, ni las de recaudacion desde 12 de Julio de 1879, resultando así un alcance contra los fondos municipales de 15.814'63 pesetas: que el Pósito se encuentra en tan punible abandono que su local está sirviendo en la actualidad para taller de carpintería: que su capital consiste en más de 1.000 fanegas de grano y 4.000 pesetas en metálico: pero que los deudores no son apremiados para el reintegro de sus débitos, ni los libramientos y obligaciones se hallan fechados ni autorizados por los deudores, ni aun por el Alcalde, el Secretario y el Regidor Interventor: que en sesion celebrada el 18 de Enero último se nombró Depositario de los fondos municipales, consintiendo el Ayuntamiento que ejerciera su cargo sin prestar la fianza que se le exigió: que en la sesion celebrado en 5 de Marzo se verificó el sorteo de los Concejales

á quienes correspondía salir en las próximas elecciones, y en otra celebrada en 1.º de Mayo se hizo nueva designacion: que en la sesion inaugural de 1.º de Julio no consta la asistencia de muchos de los elegidos, ni aparece diligencia alguna posterior de la que resulte cuándo tomaron éstos posesion de sus cargos: que dicha sesion fué presidida con el carácter de interino por un Concejal que había obtenido menor número de votos que otros de los que se hallaban presentes: que en el acta de la sesion celebrada en 2 de Julio se hace constar que D. Tomás Ródenas, Depositario que fué de los fondos municipales, era deudor á los mismos de la cantidad de 3.200 pesetas, y que los depositarios y cobradores que lo fueron desde 1875-76 á 1878-79 no habian rendido sus cuentas, sin que aparezca que su consecuencia practicara el Ayuntamiento diligencia alguna para el reintegro de aquella cantidad y para obligar á éstos á la rendicion de sus cuentas: que no existe acuerdo alguno relativo á la distribucion é inversion mensual de los fondos; y por último, que acordada por la Junta municipal de Sanidad la suspension de las fiestas públicas con motivo de la epidemia cólerica, y á pesar de lo resuelto por el gobernador de la provincia en igual sentido, dichas fiestas se celebraron.

La Seccion, en vista de estos antecedentes, no encuentra justificada la providencia del Gobernador de Granada á que este expediente se refiere. La mayor parte de los cargos que se dejan relacionados, y con especialidad aquéllos que mayor gravedad revisten, como son los relativos al abandono advertido en la contabilidad municipal y en la del Pósito, no son directamente imputables á la actual corporacion, que constituida en 1.º de Julio último no puede ser responsable de faltas cometidas con anterioridad á su ejercicio.

Verdad es que, aparte de estos cargos, aparece además que á la sesion inaugural no asistieron todos los individuos del Ayuntamiento: que aquella no fué presidida por ninguna de las personas á quienes correspondía con arreglo á la ley: que no se ha practicado gestion alguna para reintegrar á los fondos municipales de las cantidades de que eran deudores varios Depositarios y Recaudadores de años anteriores; y que se han celebrado las fiestas de la localidad á pesar de lo acordado por la Junta municipal de Sanidad y de lo dispuesto por el Gobernador de la provincia; pero estos hechos no pueden considerarse comprendidos dentro del art. 187 de la ley municipal, puesto que ni revelan extralimitacion grave con carácter político, ni desobediencia reiterada insistiendo en ella después de haber sido aperebidos y multados, toda vez que no consta que se haya impuesto ninguna de estas correcciones á la corporacion municipal de Castril.

Esto no obstante, encuentra la Seccion que los distintos ramos de la Administracion que la ley encomienda á su cuidado no estaban todo lo atendidos que debian, y en este sentido lo procedente es que se dirija un severo aperebimiento á la

Municipalidad suspensa, y que se encargue al Gobernador de la provincia que adopte las medidas convenientes á fin de que las leyes y demás disposiciones vigentes sean fiel y estrictamente observadas.

Opina en resumen la Seccion que debe alzarse la suspension de que se trata, y hacerse al Gobernador de Granada las prevenciones que se dejan indicadas.»

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1885.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de cinco Concejales del Ayuntamiento de Masarach, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Noviembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension de cinco Concejales del Ayuntamiento de Masarach, decretada en 9 del actual por el Gobernador de la provincia de Gerona.

Nombrado por esta Autoridad un delegado para inspeccionar la administracion municipal del referido pueblo, instruyó las oportunas diligencias, en que se hizo constar que el Concejal D. Martin Navarro ejercia á la vez el cargo de Juez municipal: que el Alcalde D. Martin Rey hace poco más de dos años estuvo preso en el castillo de Figueras á causa de una delacion que el interesado califica falsa, cuando los sucesos de Badajoz, habiendo sido puesto en libertad á los 32 días, y rehabilitado en el cargo de Alcalde que á la sazón desempeñaba: que en el Juzgado de Figueras pende causa criminal contra D. Pablo Masplá, Secretario que fué del Ayuntamiento, por extravío ó retencion indebida de documentos del Archivo; y que hecho comparecer ante el delegado al referido Masplá, entregó en dos veces diversos documentos pertenecientes al Archivo del Municipio, de los cuales se formó el oportuno inventario; y por último, que recibida declaracion al actual Secretario Don Esteban Batle, manifestó que ignoraba el paradero de las cuentas del Ayuntamiento, si bien podía asegurar, por haberlo visto, que en el pueblo de Vilaradal, y casa del que fué Secretario del de Masarach Don Pablo Masplá, entregaron algunos cuentadantes las de sus respectivos ejercicios, facilitándoles éste los oportunos recibos.

El delegado, en vista de lo actuado, y considerando que los hechos expuestos relacionados con los de que tiene conocimiento el Juzgado

de Figueras podian resultar penales, alcanzando parte de responsabilidad á los Ayuntamientos de los bienes de 1883 á 85, de que formaron parte cinco Concejales del actual Ayuntamiento, propuso la suspension de los mismos en el ejercicio de su cargo, cuya medida fué en efecto decretada por el Gobernador.

La Seccion ha de recordar ante todo que, según la jurisprudencia sentada en repetidas Reales órdenes, no cabe la suspension como correccion gubernativa por hechos anteriores á la constitucion del Ayuntamiento en ejercicio, por más que de él formen parte algunos individuos que hayan pertenecido á la corporacion en anteriores épocas, sin perjuicio de la responsabilidad gubernativa ó judicial que en su caso pueda serles exigible.

Esto sentado, y al observar que contra los cinco Concejales suspensos no se formula cargo alguno concreto, y que antes bien en las declaraciones recibidas por el delegado á algunos vecinos manifestaron éstos que no tenían queja alguna contra los individuos del actual Ayuntamiento, de tales antecedentes no puede ménos deducirse desde luego que no existe motivo para decretar la suspension de los cinco Concejales de que se trata.

Si D. Martin Navarro ejerce todavía simultáneamente los cargos de Concejal y Juez municipal, y no ha cesado en el último en el mes de Agosto, como en su declaracion de 21 de Julio dijo tendria efecto, lo único que procederá es que el Ayuntamiento declare la incapacidad del interesado, y dé cumplimiento á lo preceptuado en la ley para tales casos.

Por lo demás, y puesto que el Gobernador al elevar el expediente á ese Ministerio manifiesta hallarse fundada su providencia en la relacion que este expediente pudiera tener con la causa criminal que se instruye en el Juzgado de Figueras, la Seccion, por las consideraciones expuestas, es de parecer:

1.º Que procede alzar la suspension de los cinco Concejales á quienes se refiere la providencia del Gobernador.

2.º Que deben pasarse estos antecedentes al Juzgado de Figueras para los efectos que bubiere lugar.»

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1885.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Gaceta 25 Diciembre.

PRECIOS.

Por suscripción al mes 1'50 ptas.
 Por un número suelto 0'25 »
 Anuncios para suscriptores, línea. 0'15 »
 Idem para los que no lo son. . . . 0'20 »

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la casa de Misericordia,
 calle del mismo nombre, número 4.
 En la tienda de herederos de D. Gabriel
 Rotger, calle de la cadena, número 11.

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

N.º 2951.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839.)

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARÍA.

Seccion 1.ª.—Negociado 1.ª.—Por Real orden circular de 26 de Octubre de 1881 se centralizó en este Ministerio el nombramiento y separación de los Agentes del Cuerpo de Orden público con el fin de conocer las circunstancias personales de cada individuo y tener la evidencia de su aptitud para el buen desempeño del cargo, preceptuándose al propio tiempo, que las vacantes que ocurrieran se anunciasen en el BOLETIN OFICIAL de la respectiva provincia y admitiéndose por término de diez días las solicitudes que los Gobernadores remitieran, dentro de los quince, á este Departamento ministerial con su informe y propuesta para el nombramiento. Esta disposición tuvo por principal objeto, segun ella consigna, procurar el más exacto cumplimiento de la Ley de 3 de Julio de 1876, confirmada en el artículo 28 de la de Presupuestos de 21 del propio mes, que previenen que los nombramientos de subalternos han de recaer en licenciados del Ejército y Armada y Cuerpos de voluntarios que bajo cualquier denominacion hayan contribuido á vencer la última insurreccion carlista. En tal propósito persevera este Ministerio, pues nada debe preocupar tanto como el acatamiento á las leyes vigentes, más como quiera que la de 10 de Julio último y Reglamento para su aplicación, vienen á robustecer el fundamento que inspiró la referida Real orden circular de 26 de Octubre y á perseguir la completa observancia de las referidas de 3 y 21 de Julio de 1876; teniendo en cuenta que por las Administraciones de Hacia-

da de las provincias ha de hacerse el exámen de la aptitud legal de los nombrados al intervenir las nóminas para el abono de haberes, y que dichas oficinas cuidarán, por lo tanto, de que las leyes mencionadas sean exactamente cumplidas; S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, ha tenido á bien resolver quede derogada la Real orden circular de 26 de Octubre de 1881, y disponer en consecuencia, que el nombramiento y separación de los Agentes del cuerpo de Orden público se haga en lo sucesivo, por delegación de este Ministerio, por los Gobernadores civiles que se atenderán para ello á lo preceptuado en la citada ley de 10 de Julio último y Reglamento para su aplicación.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.
 Madrid 31 de Diciembre de 1885.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Núm. 1030

Negociado 2.ª.—Personal.—Hallándose vacantes cuatro plazas de Agentes del Cuerpo de Orden público de esta Capital de tercera clase y una de 2.ª, dotadas con el sueldo de 750 pesetas las primeras y 875, la segunda, y debiendo proveerse con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1876, confirmada en el art. 28 de la de Presupuestos de 21 del propio mes, las personas que deseen obtenerlas presentarán en este Gobierno sus solicitudes debidamente documentadas, durante el término de 8 días, á contar desde la publicación de este anuncio, debiendo hacer presente que dichas plazas deben proveerse precisamente en licenciados del Ejército y Armada y Cuerpos de voluntarios que sepan leer y escribir y sean de buena conducta.

Palma 4 Enero 1886

El Gobernador,
 Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 1031

Circular.—Negociado 2.ª.—Ayuntamientos.—Siendo frecuentes los casos en que la comisión provincial se vé en la imposibilidad de informar los recursos que se interponen contra los Acuerdos de los Ayuntamientos, referentes á infracciones de las ordenanzas municipales por carecer de éstas, prevengo á todos los Ayuntamientos que las tengan aprobadas remitan en el término de diez días dos ejemplares, uno á la Secretaria de dicha corporación, y otro á este gobierno; en la inteligencia que las que no estén aprobadas, deberán manifestarlo á este gobierno á fin de acordar lo conveniente.

Palma 4 Diciembre 1886

El Gobernador,
 Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 1032

Negociado 3.ª.—Orden Público.—Circular.—Con el objeto de que este Gobierno de provincia tenga conocimiento de todo cuanto ocurra, que se relacione con el servicio de orden público, encargo á todos los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, me comuniquen á la mayor brevedad, empleando los medios más rápidos de comunicacion cuantos siniestros ocurrieren en la provincia de mi mando, tales como incendios, robos y delitos de alguna importancia, con todos los detalles posibles acerca de la consumacion de los mismos, y fuga de presos, remitiendo á ser posible las filiaciones para procurar su captura, en la seguridad de que la indolencia y apatia en el cumplimiento de este servicio, será severamente castigada por mi autoridad.

Palma 3 de Enero de 1886.

El Gobernador,
 Arturo de Madrid Dávila.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

CONTADURIA.
AÑO ECONÓMICO DE 1885 Á 1886.

ESTADO espresivo de la recaudacion e inversion de los fondos de la provincia desde 1.º de Julio último á 31 Octubre próximo pasado por ejercicio corriente de 1885 á 86, que se publica en el Boletin Oficial en cumplimiento de lo establecido en el art. 83 de la ley orgánica provincial vigente

INGRESOS.			GASTOS.			
CONCEPTO DE LOS INGRESOS.	TOTAL POR ARTICULOS. Pesetas.	IDEM POR CAPITULOS. Pesetas.	CONCEPTOS DE LOS GASTOS.	TOTAL POR ARTICULOS. Pesetas.	IDEM POR CAPITULOS. Pesetas.	
CUOTAS MUNICIPALES.			ADMINISTRACION PROVINCIAL			
Recaudado de los Ayuntamientos á cuenta de la cuota provincial de 1885 á 1886.	97.974'72	97.974'72	Diputacion.	1.666'64	} 20.077'00	
ARBITRIOS ESPECIALES.			Indemnizacion á la Comision permanente.	3.360'00		
Cobrado por el derecho impuesto para la desinfeccion de mercancías y equipages en los Lazaretos establecidos en esta Capital	4.199'08	4.199'08	Sueldos de los empleados de las dependencias de la Diputacion . .	9.529'80		
			Material de idem.	1.012'32		
			Seccion de cuentas municipales . .	1.000'00		
			Sueldos de los empleados de la Junta de Agricultura.	374'96		
			Material de idem.	133'32		
			Sueldos de los Arquitectos y Delinantes	2.999'96		
			SERVICIOS GENERALES.			
			Gastos de quintas.	65'00		} 12.315'22
			Boletin Oficial.	1.000'00		
			Calamidades	11.250'22		
			CARGAS.			
			Satisfecho á los que perciben pensiones	1.424'60	} 1.489'41	
			Id. para contribuciones.	64'81		
			INSTRUCCION PÚBLICA.			
			Sueldos de los empleados de la Junta de 1.ª enseñanza	2.041'60	} 9.625'72	
			Material de idem.	166'64		
			Satisfecho al Instituto á cuenta del déficit.	3.200'00		
			Id. á la Escuela Normal de Maestros. Sueldo y sobresueldo del Inspector de Escuelas.	1.384'16		
			Satisfecho á la Academia de Bellas Artes á cuenta del déficit	833'32		
			Id. por subvencion á la Biblioteca provincial	2.000'00		
			BENEFICENCIA.			
			Satisfecho al Hospital á cuenta del déficit	17.250'00		} 49.925'00
			Id. á la Casa de Misericordia. . . .	16.250'00		
			Id. á las Casas de Expositos. . . .	16.425'00		
			IMPREVISTOS.			
			Satisfecho para gastos imprevistos.	378'75	378'75	
			OBRAS DIVERSAS.			
			Satisfecho por obras.	71'10	71'10	
			OTROS GASTOS.			
			Sueldos de los Catedráticos de la Escuela de Náutica de Palma y otros sueldos y gastos de interés provincial	5.454'14	5.454'14	
			Existencia en caja.			
					2.837'46	
TOTAL.	102.173'80		TOTAL.	102.173'80		

Palma 31 de Octubre de 1885.—V.º B.º—El Presidente de la D. P., Pedro Sampol.—Conforme—El Contador, Lino Pinillos.—El Depositario, Juan Gelabert.

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera Instancia del Distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma.

Hago saber: Que por ante el presente Juzgado y Escribanía que fué de D. Antonio Sureda y Ferrá y hoy día regenta el infrascrito actuario, se sigue un juicio ejecutivo á nombre de Juan Estades y Llinás contra Don Francisco de Asprey y Pastor, sobre pago de dos mil quinientas pesetas intereses y costas, procedentes de un pagaré, en cuyos autos se embargó el predio «Son Serra de Pollensa» que posee el deudor pro-indiviso con su hermano D. Pedro como herederos legales ab-intestato de su finado padre D. Manuel; siendo su estado el de procederse al avaluo de dicho predio para su venta; y por providencia de treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro se dispuso hacerse el estado de los autos á los segundos acreedores hipotecarios, para que intervengan si quieren en el avaluo y subasta de dicho predio si les conviniere, y como entre dichos acreedores aparece D. José Morey, cuyo domicilio es desconocido; por otra providencia de quince de los corrientes dada á solicitud del procurador del ejecutante, se ha dispuesto que con respecto al antedicho Morey se practique la oportuna notificación por medio de edictos que se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de esta Provincia.

Y para que tenga cumplido efecto lo mandado espido el presente edicto á fin de que sirva de notificación y llegue á conocimiento del referido D. José Morey al objeto expresado.

Palma treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Francisco Bello.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 1056

D. Pedro Ripoll, Teniente del Regimiento Infantería de Mindanao número cincuenta y seis.

Hallándome instruyendo sumaria á Francisco Ruiz Peñalba soldado de este Regimiento con licencia ilimitada acusado de falta de incorporacion al mismo, y perseguido como desertor. Usando de las facultades que en este caso me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército por el presente mi primer edicto, cito, llamo, y emplazo para que en el término de treinta días que se empezará á contar desde la fecha en que este se publique, se presente en esta Fiscalía, sita en el Cuartel del Carmen de esta Plaza, á responder á los cargos que le resulten en esta sumaria, y dar sus defensas. Y de no comparecer se le parará los perjuicios que marca el Código Penal Militar. Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los si-

tios de costumbre y se insertará en el BOLETÍN OFICIAL

Dado en Palma á los treinta días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Pedro Ripoll.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales últimamente verificadas en El Franco, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Ron contra el fallo de la Comision provincial, que declaró la validez de las mismas, y con capacidad legal para ser Concejales á D. Manuel Fernandez Rodriguez y D. Francisco Gayol y Pérez San Miguel, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 de Noviembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 31 del mes anterior, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, del que aparece que nueve vecinos del Municipio de El Franco, por sí, y en nombre de los demás vivos que figuraban en las listas electorales, y de los eliminados del censo del año último, pidieron al Ayuntamiento y á los Comisionados de la Junta general de escrutinio que declarase nulas las elecciones municipales verificadas en los primeros días del mes de Mayo de este año, por los graves defectos de que adolecian las listas electorales, y por los hechos acaecidos en uno de los colegios el día de la eleccion de mesa definitiva, y que en todo caso fuesen declarados incapacitados dos de los Concejales electos.

Para probar algunos de sus acertos presentaron varias actas notariales y certificaciones de haber fallecido personas cuyos nombres aparecian en las listas electorales.

Los comisionados de la Junta general de escrutinio acordaron no haber lugar á resolver acerca de la protesta en que se solicitaba la anulacion de las elecciones, porque los interesados carecian de personalidad para reclamar una vez que no eran electores, y porque no habian presentado las cédulas personales. El Ayuntamiento y dichos Comisionados adoptaron por mayoría de votos igual acuerdo respecto á la protesta referente á la incapacidad de dos de los Regidores electos.

Apeladas estas resoluciones para ante la Comision provincial, el Alcalde se negó á dar curso á la instancia por no ser electores los que la autorizaban; mas habiendo cesado el Ayuntamiento interino, y vuelto á encargarse de la gestion administrativa del Municipio el de eleccion popular, que habia estado suspendido gubernativamente, se cursó la reclamacion, que fué ampliada con un nuevo escrito y con dos actas notariales, en una de las cuales se consigna que los acuerdos de la sesion extraordinaria de 1.º de Junio no fueron previamente discu-

tidos ni adoptados en votacion, sino que, despues de leidas las protestas, el Secretario extendió el acta y la pasó á los concurrentes, que la firmaron.

La Comision provincial de Oviedo confirmó los acuerdos apelados, fundándose en que solamente los electores pueden reclamar contra la validez de las elecciones y la capacidad de los Concejales electos, y que negada tal cualidad á los apelantes, éstos no habian tratado siquiera de justificar que la tenian; en que la exhibicion de la cédula personal es indispensable para toda clase de reclamaciones, y que los interesados no presentaron sus cédulas oportunamente; y en que el acta de la sesion de 1.º de Junio revestia todos los caracteres de legalidad, aparecia firmada por todos los concurrentes, incluso los dos que desistieron del parecer de la mayoría, y tratándose de un documento público y fehaciente no bastaba una acta notarial para tenerle por nulo mientras los Tribunales no declarasen que lo era.

No aquietándose D. Francisco Ron se ha alzado ante ese Ministerio, alegando que ni él ni los demás reclamantes figuraban como electores por que se les habia excluido arbitrariamente del censo hecho unos dias antes de la eleccion, de lo cual hubiera podido convencerse la Comision provincial examinando las listas anteriores: que no presentaron las cédulas personales, porque como electores no necesitaban hacerlo y constaba al Ayuntamiento que las tenian, y porque habiéndolas exhibido despues no hubo motivo para desconocer su derecho.

La procedencia y legalidad del acuerdo apelado es, á juicio de la Seccion, tan evidente, que bastan breves razones para demostrarlo.

El párrafo segundo del art. 86 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 reconoce á los electores únicamente el derecho de entablar las reclamaciones que estimen oportunas sobre la validez de la eleccion verificada ó la incapacidad legal de los elegidos, y como se halla probado en el expediente y hasta reconocido por los apelantes mismos que no reunian aquella condicion, es evidente que carecian de personalidad para ejercitar la accion que intentaron, y, por tanto, que se obró legalmente al decidir que no habia lugar á resolver sus protestas.

Podrán el reclamante y las personas á quienes alude reunir las condiciones que marca la ley para figurar en las listas electorales, y podrá ser cierto también que se les haya eliminado indebidamente de ellas; pero cuando acudieron al Ayuntamiento y á los Comisionados de la Junta general de escrutinio, no era lícito, ni lo es tampoco ahora, discutir ninguna de tales cuestiones, porque sabido es que trascurridos los plazos que señala el art. 26 de la ley Electoral, no cabe reclamacion sobre las listas, y que, con arreglo á la jurisprudencia establecida en repetidos casos, las que se publican como ultimadas durante los 15 primeros días del décimo mes de cada año económico (artículo 30), son válidas é inalterables por muchos defectos ú omisiones que contengan; Cree, por tanto, la Seccion que se

debe desestimar por improcedente el recurso.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1885.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales últimamente verificadas en Alcira, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por varios Concejales electos contra el acuerdo de esa Comision provincial que declaró la incapacidad de los mismos, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 de Noviembre último el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Cumpliéndolo dispuesto en la Real orden de 13 del mes último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, del que aparece que verificadas en los primeros días del mes de Mayo de este año las elecciones municipales para la renovacion bienal del Ayuntamiento de Alcira, se dedujeron varias protestas contra su validez por las informalidades que contengan las listas electorales y por otros abusos que se decian cometidos, y contra la capacidad legal de los 11 Concejales electos, porque ninguno de ellos figuraba en la lista de elegibles.

Los Comisionados de la Junta general de escrutinio declarando válidas las elecciones por conceptuar infundadas las razones aducidas para impugnar su legalidad, y con el Ayuntamiento desestimaron las protestas relativas á la incapacidad de los electos, porque ni en el presente año ni en otros anteriores se habian formado listas de elegibles, hecho contra el cual no se habia producido reclamacion alguna, y porque todos los Concejales electos reunian condiciones legales para desempeñar estos cargos.

Reclamados ambos acuerdos para ante la Comision provincial de Valencia, ésta, en sesion de 19 de Junio, declaró incapaces á los 11 Concejales electos, fundándose en que los interesados no tenian reconocida la cualidad de elegibles, y en que, según la Real orden de 15 de Marzo de 1880, para ser Concejales es indispensable figurar en la lista de elegibles.

No aquietándose con esta resolucio ocho de los Concejales electos, acuden á V. E. pidiéndole, por las razones que exponen, que se sirva dejarla sin efecto.

En diferentes Reales órdenes, entre ellas las de 21 de Octubre de 1879 y 15 de Marzo de 1880, se ha declarado, interpretando la disposicion contenida en el art. 41 de la ley Municipal vigente, que los que no figuren en las las listas electorales en

concepto de elegibles, no pueden ser Regidores aunque reúnan condiciones legales para desempeñar estos cargos, y como no hay razón alguna para aplicar esta doctrina, estrictamente arreglada á la ley, cuando se trata de uno ó dos Concejales electos, y no cuando puede comprender á todos los elegidos en una renovación parcial ó total, que es lo que en el caso del expediente ocurre, es claro que estuvo en su lugar el acuerdo de la Comisión provincial, cuya anulación se pretende.

No obstante ser tan múltiples y de naturaleza tan seria los casos que en materia de elecciones municipales se han presentado desde la promulgación de las leyes orgánicas Municipal y Electoral de 20 de Agosto de 1870, ésta última en vigor todavía, no recuerda la Sección más que uno, el de las elecciones municipales de Oviedo, resuelto por Real orden de 12 de Agosto último, que guarda cierta analogía con el de que aquí se trata; pero ni se puede invocar como precedente, porque una resolución sola no forma jurisprudencia, ni hay que olvidar que entonces se trató como punto incidental y secundario la cuestión que ahora se ofrece como única y principal, porque no existían indicios siquiera de que en Oviedo ocurriese lo que ha pasado en Alcira, el cual reviste aquí mayor gravedad, y es preciso, por tanto, ponerle remedio eficaz y radical á fin de que no se reincida en la manifiesta trasgresión de ley que hace 10 años vienen cometiendo todos los Ayuntamientos de la localidad á que el expediente se refiere.

Cierto es que la ley Electoral no dice de manera expresa que se haga tal distinción; pero desde el momento en que, según el art. 6.º de la ley Electoral, para ser elegibles era preciso reunir las condiciones que exigía al artículo 39 de la Municipal de 1870, que con determinadas modificaciones ha pasado á ser el 41 de la de 2 de Octubre de 1877, es indudable que hay que consignar en las listas la distinción correspondiente entre los que sólo tienen el derecho de sufragio y los que también reúnen condiciones para ser elegidos, excepción hecha de los pueblos que no exceden de 400 vecinos, porque en estos son elegibles todos los electores, pues de otra suerte, las reclamaciones que en virtud del art. 22 y siguientes de la ley Electoral se pueden deducir contra las listas, no podrían versar acerca de un punto importantísimo; el de las condiciones de las personas que tienen opción á los cargos concejiles, condiciones que se deben determinar y se pueden discutir antes de la votación y no después, en razón á que no es lícito tratar cosa alguna que se relacione con las listas, una vez pasado el plazo que señala el párrafo tercero del art. 26 de la ley Electoral.

Esta no ha previsto el caso que ahora se ofrece, y sin embargo es preciso acudir á él, porque no se ha de tolerar que continúen formando parte del Ayuntamiento personas cuyos poderes para administrar los intereses municipales terminaron en 30 de Junio último.

Las listas electorales, una vez ultimadas, se ha dicho en varias ocasio-

nes son inalterables por muchos vicios ú omisiones que contengan; pero aparte de que, con la aplicación de esta jurisprudencia, no se resolvería el conflicto presente, hay que tener en cuenta que se ha establecido é invocado solamente en casos de omisiones individuales; pero no, ni cabe hacerlo en absoluto, cuando se trata de defectos tan radicales que impiden la renovación del Ayuntamiento.

En sentir de la Sección se podría adoptar un temperamento, mediante el cual, respetando las listas electorales en su parte fundamental, ó sea en lo referente á las personas que figuraban en ellas cuando se publicaron como ultimadas en el mes de Abril, quede consignado quiénes tienen condiciones para ser elegibles.

Si V. E. estimase oportuno aceptar este medio habría que prevenir al Ayuntamiento que, una vez modificadas las listas en el punto indicado, las exponga al público para los efectos de los artículos 22 y 26 de la Ley Electoral, señalando plazos prudentes para que los vecinos puedan reclamar ante la Comisión provincial y ante la Audiencia respecto á las condiciones legales de los que se designen como elegibles, y después convocar á elecciones para renovar la mitad de la Corporación que debió cesar en 30 de Junio, pues aunque en rigor procedía renovarla en totalidad, por cuanto los Concejales elegidos en Mayo de 1883 no debieron entrar en el Ayuntamiento porque tampoco se formó entonces la lista de elegibles, el trascurso del tiempo ha venido en cierto modo á sancionar la trasgresión de ley cometida, y no parece indispensable perturbar al vecindario con una elección total.

Resumiendo lo expuesto, la Sección, informando, según se le previene respecto á la validez ó nulidad de la elección, entiende que se debe desestimar el recurso, declarar nula la elección verificada en el mes de Mayo último, y disponer que, después de cumplidos los requisitos que quedan indicados, se proceda á nuevas elecciones para renovar la mitad del Ayuntamiento.

Y conformándose S. M. la REYNA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1885.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

En vista del recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Mendo de Figueroa, Director del periódico satírico de esa capital *El Intrínquilis*, contra la providencia de ese Gobierno de provincia, fecha 5 de Marzo último, imponiéndole la multa de 500 pesetas por la publicación de un artículo titu-

lado *Lode Rubiales*, que se estimó ofensivo á la Autoridad del Gobernador.

Considerando que la sanción que establece la ley Provincial vigente en su art. 22 por faltas á la moral ó la decencia pública y de obediencia y respecto á la Autoridad del Gobernador, tiene por principal objeto procurar al Representante del Gobierno medios coercitivos de hacerse obedecer en determinadas circunstancias y facilitar su libre acción, dentro de la esfera de sus atribuciones propias, así como también reprimir los actos que, sin tener establecida penalidad en el Código ó en leyes especiales, afecten de algún modo al concepto de la moral, implicando su falta de corrección inmediata desprestigio ó pérdida de fuerza moral para la Autoridad gubernativa.

Y considerando que las faltas y los delitos que se cometen por medio de la imprenta tienen su sanción penal en las leyes ordinarias, y que su conocimiento corresponde por tanto á los Tribunales, como se determina expresamente en la ley de Policía de imprenta de 26 de Julio de 1883;

S. M. la REYNA (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el recurrente, relevándole del pago de la multa que por el expresado concepto le impuso ese Gobierno de provincia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1885.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

En vista del recurso de alzada interpuesto por Don Eduardo de la Peña, Director de *La Voz de Guipúzcoa*, contra la providencia de ese Gobierno, imponiéndole la multa de 250 pesetas por faltas á la Autoridad del Gobernador, cometidas en el núm. 195 de dicho periódico, correspondiente al día 15 de Julio último.

Considerando que la sanción que establece la ley Provincial vigente en su art. 22 por faltas á la moral ó á la decencia pública y de obediencia y respecto á la Autoridad del Gobernador, tiene por principal objeto procurar al Representante del Gobierno medios coercitivos de hacerse obedecer en determinadas circunstancias, y facilitar su libre acción dentro de la esfera de sus atribuciones propias, así como también reprimir los actos que, sin tener establecida penalidad en el Código ó en leyes especiales, afecten de algún modo al concepto de la moral, implicando su falta de corrección inmediata desprestigio ó pérdida de fuerza moral para la Autoridad gubernativa:

Y considerando que las faltas y los delitos que se cometen por medio de la imprenta tienen su sanción penal en las leyes ordinarias, y que su conocimiento corresponde por tanto á

los Tribunales, como se determina expresamente en la ley de Policía de imprenta de 26 de Julio de 1883.

S. M. la REYNA (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el recurrente, relevándole del pago de la multa de referencia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1885.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

En vista del recurso de alzada interpuesto por Don Francisco Renge, Director del periódico *La Luz*, de esa capital, contra la providencia de ese Gobierno imponiéndole una multa de 500 pesetas por faltas á la Autoridad del Gobernador cometidas en el número de dicha publicación, correspondiente al día 21 de Abril del año último.

Considerando que la sanción que establece la ley Provincial vigente en su art. 22 por faltas á la moral ó á la decencia pública y de obediencia y respeto á la Autoridad del Gobernador, tiene por principal objeto procurar al Representante del Gobierno medios coercitivos de hacerse obedecer en determinadas circunstancias, y facilitar su libre acción dentro de la esfera de sus atribuciones propias, así como también reprimir los actos que, sin tener establecida penalidad en el Código ó en leyes especiales, afecten de algún modo al concepto de la moral, implicando su falta de corrección inmediata desprestigio ó falta de fuerza moral para la Autoridad gubernativa;

Y considerando que las faltas y los delitos que se cometen por medio de la imprenta tienen su sanción penal en las leyes ordinarias, y que su conocimiento corresponde por tanto á los Tribunales como expresamente se determina en la ley de Policía de imprenta de 26 Julio de 1883;

S. M. la REYNA (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el recurrente, relevándole del pago de la multa de que se ha hecho mérito.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1885.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

Gaceta 30 Diciembre.